

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2408-2CP2-11

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1. Nombre de la Iniciativa.	Que adiciona diversos artículos de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.
2. Tema de la Iniciativa.	Justicia.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Congreso del Estado de Michoacán.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	24 de agosto de 2011.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria del Senado de la República.	24 de agosto de 2011.
7. Turno a Comisión.	Justicia.

II.- SINOPSIS
<p>Establecer que el Estado creará bajo la dirección y coordinación de la Procuraduría General de la República, el "Programa de Protección a Testigos, Víctimas, Intervinientes en el Proceso y Funcionarios de la Procuraduría", mediante el cual se les otorgará protección integral y asistencia social, lo mismo que a sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil y al cónyuge, compañera o compañero permanente, cuando se encuentren en riesgo de sufrir agresión o que sus vidas corran peligro por causa o con ocasión de la intervención en un proceso penal. Prever el Ejecutivo Federal incluirá en el proyecto de presupuesto de la PGR las partidas necesarias para la dotación y funcionamiento de dicho programa. Establecer las determinaciones que el PGR podrá tomar en el "Programa de Protección a Testigos, Víctimas, Intervinientes en el Proceso y Funcionarios de la Procuraduría". Prever que para que la declaración de un testigo protegido, tenga un valor convictivo pleno, será necesario que la autoridad investigadora indague, en su caso, sobre otros elementos probatorios con el fin de corroborar la veracidad de lo manifestado por el testigo, la autoridad investigadora deberá dilucidar si los hechos que éste narra se encuentran corroborados con diversos elementos de convicción, la autoridad se obligará a comprobar que los dichos del testigo protegido se encuentren robustecidos con alguna probanza.</p>

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción III del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXI del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, incluir el artículo de instrucción del proyecto de decreto, en donde se precise el tipo de modificación de que se trata, así como los artículos y apartados que se pretenden reformar y el ordenamiento al que pertenecen.
- Conforme a las reglas de técnica legislativa, tomar en consideración que cada artículo del apartado de artículos de instrucción se escribe con letra y en forma ordinal (Primero, Segundo, etc.)
- Conforme a las reglas de técnica legislativa, y de acuerdo con el artículo de instrucción, suprimir las referencias a artículos que no presentan modificación alguna.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA</p> <p>TÍTULO SEGUNDO DE LA INVESTIGACIÓN DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA</p> <p>CAPÍTULO SEXTO DE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS</p> <p> </p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>Iniciativa de Decreto, que adiciona los artículos 34 bis, 34 ter, 34 quater, 34 quintus, 34 sexties, 34 septies, 34 octies del Título Segundo, Capítulo Sexto y 41 bis Título Tercero, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en los términos siguientes:</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO SEGUNDO DE LA INVESTIGACIÓN DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO SEXTO DE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS</p> <p>ARTÍCULO 34...</p> <p>ARTÍCULO 34 Bis. El Estado creará bajo la dirección y coordinación de la Procuraduría General de la República, el "Programa de Protección a Testigos, Víctimas, Intervinientes en el Proceso y Funcionarios de la Procuraduría", mediante el cual se les otorgará protección integral y asistencia social, lo mismo que a sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil y al cónyuge, compañera o compañero permanente, cuando se encuentren en riesgo de sufrir agresión o que sus vidas corran peligro por causa o con ocasión de la intervención en un proceso penal. En los casos en que la vida del testigo o denunciante se encuentre en peligro, la Procuraduría protegerá la identidad de los mismos.</p>

No tiene correlativo

ARTÍCULO 34 Ter. El Ejecutivo Federal incluirá en el proyecto de presupuesto de la Procuraduría General de la República las partidas necesarias para la dotación y funcionamiento del programa a que se refiere el artículo anterior.

Las erogaciones que se ejecuten para los fines previstos en esta Ley tendrán carácter reservado, y estarán sujetos al control posterior por parte de la Auditoría Superior de la Federación. En ningún caso se revelará la identidad del beneficiario.

ARTÍCULO 34 Quater. Las personas amparadas por este programa podrán tener protección física, asistencia social, cambio de identidad y de domicilio y demás medidas temporales o permanentes encaminadas a garantizar en forma adecuada la preservación de su integridad física y moral y la de su núcleo familiar.

ARTÍCULO 34 Quintus. Cuando las circunstancias así lo justifiquen, dicha protección podrá comprender el traslado al exterior, incluidos los gastos de desplazamiento y manutención por el tiempo y bajo las condiciones que señale el Procurador General de la República.

Las personas que se acojan al programa de protección se sujetarán a las condiciones que establezca la Procuraduría General de la República.

ARTÍCULO 34 Sexties. El Procurador General de la república podrá tomar en cualquier momento, cualquiera de las siguientes determinaciones:

No tiene correlativo

a) Ordenar el cambio de identidad de la persona que se someta al programa; en el caso de testigos, el cambio de identidad sólo se hará una vez que termine el proceso, y siempre y cuando no se afecte el debido proceso;

b) Con fundamento en la nueva identidad, ordenar a las autoridades, públicas o privadas, la expedición de documentos que replacen a los que ya posee el admitido al programa, tales como actas de registro civil, cédula de ciudadanía, pasaporte, libreta militar, certificado judicial y otros, sin que para su tramitación deban cumplirse los procedimientos ordinarios;

c) Ordenar a los organismos de seguridad del Estado brindar la protección necesaria al admitido en el programa y a su núcleo familiar;

d) Destinar para el admitido al programa, como domicilio permanente o transitorio cualquiera de las instalaciones que para el efecto considere adecuadas;

e) Ordenar la expedición de títulos académicos por parte de entidades públicas o privadas para reemplazar a los originalmente otorgados; y,

f) Disponer la modificación de los rasgos físicos de la persona que pudieran permitir su identificación.

Todas las anteriores determinaciones requerirán el asentamiento expreso de la persona en quien vayan a tener efecto.

No tiene correlativo

**TÍTULO TERCERO
DE LAS REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE LA
PRUEBA Y DEL PROCESO**

ARTÍCULO 41. ...

No tiene correlativo

ARTÍCULO 34 Septies. La Procuraduría General de la República mantendrá bajo estricta reserva los archivos de las personas amparadas o relacionadas con el programa de protección.

ARTÍCULO 34 Octies. Quienes tengan conocimiento de las medidas de protección o hayan intervenido en su preparación, expedición y ejecución, tendrán la obligación de mantener en secreto o reserva la identidad de las personas beneficiadas con el programa. La violación de esta reserva acarreará las sanciones penales y disciplinarias a que hubiere lugar. Serán igualmente responsables, los servidores públicos y los particulares que incurran en dicha violación.

**TÍTULO TERCERO
DE LAS REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE LA
PRUEBA Y DEL PROCESO**

ARTÍCULO 41...

ARTÍCULO 41 BIS. La declaración de un testigo protegido, para tener un valor convictivo pleno, será necesario que la autoridad investigadora indague, en su caso, sobre otros elementos probatorios con el fin de corroborar la veracidad de lo manifestado por el testigo, la autoridad investigadora deberá dilucidar si los hechos que éste narra se encuentran corroborados con diversos elementos de convicción, la autoridad se obligará a comprobar que los dichos del testigo protegido se encuentren robustecidos con alguna probanza.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales y administrativas que se opongan al presente Decreto Legislativo.

JCHM